



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: WILSON RAMOS GIRÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 68001-23-33-000-2022-00694-01 (28477)
Demandante: Mónica Alexandra Duarte Suárez
Demandado: DIAN

Temas: Renta. 2016. Costos de ventas. Operaciones simuladas.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de septiembre de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que resolvió (índice 28):

Primero: Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en esta providencia. Las Agencias en derecho serán fijadas en auto separado.

ANTECEDENTES

Actuación administrativa

Con la Liquidación Oficial de Revisión 2021004050000176, del 27 de agosto de 2021 (ff. 879 a 901 vto. caa)², la demandada modificó la autoliquidación del impuesto sobre la renta del año gravable 2016 contenida en la corrección voluntaria a la declaración inicial del tributo. En concreto, rechazó parte del costo de ventas y sancionó por inexactitud, decisión que confirmada en la Resolución 1035, del 07 de septiembre de 2022 (ff. 948 a 966 vto. caa).

Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), la demandante formuló las siguientes pretensiones (índice 3):

1. Declarar la nulidad de: (i) la Liquidación Oficial de Revisión 2021004050000176, del 27 de agosto de 2021, por medio de la cual la Administración tributaria modificó oficialmente la declaración del impuesto sobre renta del año gravable 2016 y (ii) la Resolución 1035 del 07 de septiembre de 2022,

¹ El expediente entró al despacho sustanciador el 09 de febrero de 2024 (Índice 3. Esta y las demás menciones de «índices» aluden al historial de actuaciones registradas en el repositorio informático Samai).

² El cuaderno de antecedentes administrativos se aportó por la demandada en los documentos digitales contenidos en el índice 13.



mediante la cual la Administración confirmó la Liquidación Oficial de Revisión ...

2. A título de restablecimiento del derecho, declarar la firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta de año gravable 2016 presentada por la actora.

A los anteriores efectos, invocó como normas vulneradas los artículos 29 constitucional; 671, 742 y 743 del ET (Estatuto Tributario); y 42 del CPACA, bajo el siguiente concepto de violación (índice 3):

Sostuvo que su contraparte infringió el debido proceso y las normas en las que debía fundarse al desconocer los efectos tributarios de las compras hechas a tres proveedoras. Alegó que estas operaciones se encontraban debidamente probadas con las facturas de venta y los registros contables allegados al procedimiento de revisión; mientras que los indicios en que se basó la autoridad para rechazar las expensas eran un medio de prueba subsidiario y, como tal, carecían de idoneidad para restarle valor a las pruebas directas de las transacciones. Controvirtió que la demandada cuestionara la autoliquidación del impuesto basándose en los actos administrativos con los cuales declaró proveedoras ficticias a las tres vendedoras, porque eran posteriores a las operaciones analizadas y porque los incumplimientos de esos terceros, o la forma en que estos desarrollaron sus negocios, no podrían acarrearle consecuencias adversas, pues contrariaría el principio de buena fe y configuraría una falsa motivación. Prescindió de formular cargos contra la sanción por inexactitud impuesta.

Contestación de la demanda

La demandada se opuso a las pretensiones de la actora (índice 13). Expuso que sustentó el rechazo de las compras a tres proveedoras en los medios de prueba que recaudó, los cuales dieron cuenta de su inexistencia. Puntualizó que, si bien los rubros debatidos estaban soportados en facturas que cumplían los requisitos formales, esto no le impedía verificar la realidad de los negocios que las originaron. Al respecto, indicó que desacreditó la prueba formal de los costos con indicios sobre su simulación.

En concreto, se refirió a inconsistencias en las facturas que tenían el mismo número de las que fueron expedidas por las proveedoras a otros sujetos; a la falta de comprobación de los pagos que, pese a ser de cuantías altas, supuestamente se hicieron en efectivo; a la escasa capacidad operativa y administrativa de las vendedoras, pues acreditó que carecían de instalaciones físicas y de empleados para el desarrollo del volumen de ventas que reportaron en las declaraciones tributarias; a que las sociedades que les vendieron los insumos estaban relacionadas entre sí y tenían como único soporte de las transacciones las facturas de venta que, en el caso de una de las vendedoras (también proveedora directa de la contribuyente), eran falsificadas porque la empresa de litografía registrada negó haberlas impreso; y a que todas las compañías reportaron un volumen alto de ingresos inconsistente con su patrimonio. También puso de presente que las vendedoras en cuestión y quienes supuestamente les vendieron la materia prima fueron declaradas proveedores ficticios.

Argumentó que la actora omitió desacreditar esas afirmaciones, dado que no aportó los medios para probar el origen de la materia prima, su almacenamiento, transporte, entrega y uso para la fabricación de los bienes comercializados. Señaló que todos esos indicios sobre la simulación de las compras no los desvirtuaban las facturas de venta a las que hizo referencia la demandante. Agregó no haber afectado el principio de buena fe, ni incurrido en falsa motivación, porque fue la demandante quien incumplió la carga de demostrar la realidad de las operaciones cuestionadas.



Finalmente, pidió condenar en costas a la demandante, para lo cual aportó prueba del costo en el que incurrió para escanear los antecedentes administrativos a efectos de aportarlos al proceso y que las agencias en derecho debían tasarse de acuerdo con las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sentencia apelada

El tribunal negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la actora (índice 28). Juzgó que los indicios en los que la autoridad tributaria basó los actos acusados tenían idoneidad probatoria para desacreditar la realidad de las operaciones revisadas, pues indicaban que las proveedoras de la demandante se articularon entre sí y con otras compañías para simular negocios de compra y venta de materia prima inexistente, siendo que ninguna tenía infraestructura, capacidad económica, ni medios para comercializar la mercancía. Explicó que esas pruebas también sustentaron la decisión de la demandada de declarar a esas compañías como proveedores ficticios; y concluyó que procedía avalar las modificaciones oficiales a la autoliquidación del impuesto y la imposición de la sanción por inexactitud, toda vez que la actora incumplió la carga de aportar medios de prueba para demostrar la realidad de las transacciones.

Recurso de apelación

La demandante apeló la decisión del tribunal (índice 32), para lo cual sostuvo que este incurrió en un error de hecho por no valorar la contabilidad ni las facturas de venta que soportarían la procedencia de los costos, conforme a lo dispuesto por los artículos 617 y 771-2 del ET. Insistió en que carecían de idoneidad probatoria los indicios en los que se basaron los actos acusados para restarle valor a las pruebas directas de las expensas, porque se aludieron a incumplimientos de las vendedoras que no le podrían acarrear consecuencias negativas, dado que actuó de buena fe y no estaba obligada a conocer la forma como estas desarrollaron su actividad comercial. Agregó que los actos en los que se calificó a sus vendedoras como proveedoras ficticias fueron posteriores a las compras discutidas, lo cual excluiría la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en el artículo 671 del ET. Prescindió de formular cargos contra la condena en costas impuesta.

Pronunciamientos sobre el recurso

La demandada reiteró los argumentos expuestos en las anteriores etapas procesales (índice 31); por su parte el ministerio público pidió que se confirmara la decisión apelada, porque consideró que la valoración de las pruebas recaudadas por la demandada llevaba a concluir que los costos rechazados se originaron en compras simuladas y la actora omitió desvirtuarlas con medios que acreditaran la realidad de las transacciones (índice 32).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Problema jurídico

1- Juzga la Sala la legalidad de los actos acusados, atendiendo a los cargos planteados por la demandante, en calidad de apelante única, contra la sentencia del tribunal que negó sus pretensiones y la condenó en costas. Por ende, se decidirá si las pruebas que obran en el expediente demuestran la realidad de las compras que originaron los costos que fueron rechazados por la demandada.



Análisis del caso

2- El tribunal admitió que los indicios sobre la simulación de las transacciones revisadas y la declaratoria como proveedores ficticios de tres vendedoras de la demandante eran suficientes para desacreditar la prueba formal de esas operaciones, pues permitían constatar que las proveedoras no tenían la infraestructura, la capacidad económica y los medios para vender la materia prima declarada como costo por la demandante; y tuvo en cuenta que esta omitió demostrar a través de otros medios de prueba que fueran reales las compras. Mientras la apelante alega que esa decisión configura un error de hecho, porque desconoce la contabilidad y las facturas de venta que, según los artículos 617 y 771-2 del ET, serían las pruebas conducentes para demostrar los costos; e insiste en que los indicios en los que se basaron los actos acusados no podrían restarle valor a esas pruebas, pues se refieren a incumplimientos de las vendedoras que no podían acarrearle consecuencias adversas, porque en virtud del principio de buena fe no estaba obligada a conocer la forma como estas llevaban a cabo su actividad comercial y porque los actos en que las declararon proveedoras ficticias eran posteriores a las compras en cuestión, lo que impediría aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 671 del ET.

De conformidad con esas alegaciones, deberá decidir la Sala si los medios probatorios del plenario permiten afirmar la realidad de las operaciones que cuestionó la demandada, para lo cual habrá que establecer si los indicios y la declaratoria como proveedores ficticios de las vendedoras, que tuvo lugar después de esas transacciones, carecían de idoneidad para restarle valor probatorio a las facturas de ventas y a los registros contables que las soportaban.

2.1- Bajo el criterio de decisión judicial que sobre la materia ha establecido esta Sección, pese a que la procedencia de los costos y deducciones se supedita a que la respectiva operación esté respaldada en una factura expedida con el cumplimiento de los requisitos legales (artículos 617, 618 y 771-2 del ET), tal circunstancia no excluye la potestad de la autoridad de realizar indagaciones sobre la transacción económica documentada, para corroborarla o desvirtuarla³. Al respecto, la Administración puede basarse en los distintos medios de prueba previstos en las leyes tributarias o en el CGP (Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012), en cuanto estos sean compatibles con aquellos (artículo 742 del ET), ya que, contrario a lo señalado por la apelante, ninguna norma del ordenamiento fija los medios de prueba conducentes para acreditar la existencia de las operaciones con relevancia tributaria y su demostración se enmarca en la regla general de libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP.

Así, la eficacia de los medios probatorios aportados para ese fin dependerá «de [su] mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse» (artículo 743 del ET), que sería, en el presente caso, la existencia de las operaciones de compra en cuestión. En este contexto, la prueba indiciaria adquiere preponderancia porque, si una operación económica es inexistente, por obvias razones no habrá evidencia directa de ese tipo de afirmación indefinida (*i.e.* la inexistencia). De ahí que, como sucedió en el procedimiento que se enjuicia, la inexistencia o la simulación de las operaciones económicas deba ser acreditada por la autoridad tributaria mediante la prueba de otros hechos a partir de los cuales se colijan mediante inferencia lógica. Para lo anterior, el hecho base debe estar plenamente demostrado mediante otros medios de prueba y este hecho indicador debe tener la propiedad de probar otro, según las reglas de la experiencia, mediante inferencia lógica (sentencias del 19 de febrero de 2020 y del 05 de agosto de 2021, exps. 23296 y

³ Sentencias del 11 de mayo de 2017 (exp. 21373, CP: Milton Chaves García), del 05 de marzo de 2018 (exp. 21783, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), del 25 de abril de 2018 (exp. 21088, CP: Julio Roberto Piza) y del 07 de octubre de 2021 (exp. 21088, CP: ibidem).



22478, CP: Julio Roberto Piza).

Por ende, no está llamado a prosperar el cargo de la apelante según el cual las facturas y sus registros en la contabilidad excluyen la posibilidad de que la autoridad tributaria requiriera comprobaciones adicionales de las compras porque puede practicar las pruebas que estime convenientes para comprobar la realidad de los datos consignados en las declaraciones de impuestos. De ahí que sea posible desvirtuar con otros medios de prueba, incluidos los indicios, la existencia del negocio jurídico que está soportado en una factura de venta⁴. De modo que sí es posible probar con indicios la simulación del negocio jurídico que se documenta o soporta en una factura de venta.

2.2- Con todo, el artículo 167 del CGP ordena la carga de la prueba, disponiendo que le *«incumbe a cada una de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*. Así, en el marco de un sistema en el que la prestación tributaria es autoliquidada por el obligado, la anterior regla implica que cuando la Administración, acreedora de la prestación, cuestione la veracidad de los hechos que sirvieron de base a esa determinación privada del tributo, le corresponde al declarante acreditar con medios de prueba idóneos y fehacientes esos hechos, so pena de que quede desvirtuada la autoliquidación por efecto de la regla de carga de la prueba.

2.3- Hechas las anteriores precisiones, corresponde estudiar el material probatorio que obra en el proceso, a fin de determinar si la demandada desacreditó la realidad de las operaciones económicas que realizó la contribuyente con tres proveedoras. Al respecto, se encuentran demostrados en el plenario los siguientes hechos relevantes:

(i) En la declaración del impuesto sobre la renta revisada, la demandante reportó: (a) ingresos netos de \$1.591.272.000; (b) costos de \$1.299.917.000; y (c) deducciones por \$144.548.000 (f. 7 caa).

(ii) La demandada verificó que, del costo de ventas declarado, \$804.594.005 eran por compras hechas a tres proveedoras que estaban siendo investigadas por simulación de operaciones. Sobre el particular, el 25 de junio de 2019, persuadió a la actora de corregir la declaración para excluir ese monto del denuncia tributario (f. 3 caa).

(iii) Mediante el Requerimiento Ordinario 2020004040000802, del 17 de julio de 2020, la autoridad le pidió a la actora aportar, entre otros, los siguientes documentos: (a) estados financieros y sus notas, (b) balance de prueba, (c) conciliación contable-fiscal o anexo explicativo de la autoliquidación del impuesto sobre la renta, (d) facturas y libros auxiliares de las compras y pagos a las tres vendedoras identificadas en el oficio persuasivo, y (e) el libro auxiliar de las cuentas de inventarios y de costos mes a mes, indicando el sistema y método de valoración de inventarios (ff. 19 y 20 caa).

(iv) El 20 de agosto de 2020, la demandante aportó la información requerida, así (ff. 30 y 31 caa):

(a) Estados financieros y balance de prueba con corte a 31 de diciembre de 2016, que dan cuenta de que, en ese año, incurrió en costos por \$1.299.917.302 (ff. 32 a 43 caa).

(b) Conciliación contable-fiscal que demuestra que los costos fueron declarados por el monto registrado en la contabilidad (ff. 44 y 45 caa).

⁴ En igual sentido las sentencias del 15 de mayo de 2019 (exp. 21244, CP: Jorge Octavio Ramírez), del 06 de junio de 2019 (exp. 23456, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto), del 12 y 27 de junio de 2019 (exps. 23007 y 22512, CP: Milton Chaves García), del 19 de febrero de 2020 (exp. 23296, CP: Julio Roberto Piza) y del 14 de abril de 2022 (exp. 23989, CP: ibidem).



- (c) Facturas de venta que soportaban las compras a las tres proveedoras, documentos soportes de la cancelación de facturas que acreditaban el pago en efectivo y recibos de caja emitidos por las vendedoras (ff. 55 a 257 caa).
- (d) Libro auxiliar de las siguientes cuentas contables: *i.* 14350101 «*mercancías no fabricadas*», que registra la mercancía adquirida a las proveedoras cada mes; *ii.* 11050501 «*caja general*» con los pagos en las cuantías sufragadas a las proveedoras cada mes; y *iii.* 22050501 «*proveedores nacionales*» con las cuentas por pagar a las proveedoras cada mes (ff. 46 a 54 caa).
- (v) Asimismo, obra en el expediente, reporte de la información de terceros que demuestra que las tres vendedoras reportaron costos a la actora por \$804.594.005 (f. 287 caa).
- (vi) En el expediente obran las Resoluciones 001564, del 10 de diciembre de 2019 (ff. 640 a 646 vto. caa), 000125, del 06 de febrero de 2020 (ff. 755 a 767 vto. caa), y 000445, del 26 de julio de 2020 (ff. 796 a 809 vto. caa), que dan cuenta de que la demandada calificó como proveedores ficticios a las tres proveedoras de la actora.
- (vii) Adicionalmente, la demandada trasladó al procedimiento de revisión las pruebas que recaudó en el curso de las actuaciones administrativas adelantadas para revisar las declaraciones de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas de las proveedoras de la demandante, por considerar que contenían «*elementos probatorios aplicables a la presente investigación*» (ff. 296 y 649 caa).
- (viii) A partir de lo anterior, la Administración profirió el requerimiento especial en el que propuso modificar la autoliquidación del impuesto sobre la renta de la contribuyente para rechazar costo de ventas por \$804.594.000, suma que corresponde a las operaciones comerciales con las tres proveedoras cuestionadas (ff. 683 a 699 vto. caa). Al contestar el acto previo, la demandante defendió que las operaciones rechazadas estaban debidamente demostradas con las facturas y los registros contables, sin aportar otros medios de prueba (ff. 705 a 718 caa).
- (ix) Con la liquidación oficial de revisión (ff. 879 a 901 vto. caa), la demandada cuestionó el valor probatorio de los medios de prueba formales aportados por la actora. En su lugar, concluyó que las compras a esas tres proveedoras eran inexistentes. Puntualmente, señaló que las facturas y soportes contables aportados solo tienen efectos documentales porque las operaciones eran simuladas. Para lo anterior presentó como indicios que todas las compras se hubieran pagado en efectivo, a pesar de la elevada cuantía; y que la actora no aportara pruebas que demostraran la trazabilidad de esas operaciones, *v.g.* el transporte, origen, entrada, fecha de recibo, almacenamiento y uso de la mercancía en la actividad productiva, etc. También comprobó que las proveedoras no contaban con instalaciones y empleados suficientes para realizar las operaciones que registraron en las declaraciones tributarias, que las facturas que emitió una de ellas las desconoció la litografía que supuestamente las imprimió; y que las proveedoras estaban relacionadas (*i.e.* tenían el mismo representante legal y la misma dirección registrada en el RUT), que estaban siendo investigadas por declarar operaciones ficticias y no tenían pruebas de la existencia de la mercancía. Todo esto conllevó que se les declarara como proveedores ficticios. Pero la demandada advirtió que ese no era el sustento para modificar la liquidación privada de la actora, sino los indicios sobre la simulación de las compras y la falta de prueba directa de su realidad. Esa decisión fue confirmada al decidir el recurso de reconsideración, porque la demandante no aportó pruebas para desacreditar los indicios sobre la inexistencia de las operaciones rechazadas (ff. 948 a 966 vto. caa).



2.4- A la luz de los hechos probados y del derecho aplicable al caso, queda establecido que la demandada cuestionó las operaciones de compra de insumos registradas en la contabilidad de la actora y documentadas mediante facturas. Señaladamente, inquirió acerca de la realidad de las transacciones porque no halló evidencias de que tres de las proveedoras a las que se les habría adquirido la mercancía desarrollaran realmente actividades de comercialización, sino que tuvo indicios de lo contrario; y, en lugar de desvirtuar dichos medios de prueba, la actora se limitó a manifestar que las compras estarían probadas con las facturas emitidas por las vendedoras y que no podía verse afectada por el hecho de que a estas las hayan declarado como proveedoras ficticias.

Sobre esas cuestiones, la Sala reitera que las facturas y su registro contable no bastan para acreditar la realidad de las transacciones económicas revisadas porque, aunque se trate de soportes imprescindible para acreditar la procedencia de los costos (artículos 771-2 y 775 del ET), esa circunstancia en ninguna medida frustra el ejercicio de las potestades de revisión de las que está investida la autoridad de impuestos para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias, que incluyen la verificación de la exactitud de declaraciones de impuestos y adelantar las investigaciones pertinentes para establecer la ocurrencia de hechos económicos con relevancia tributaria (artículo 684 del ET). De modo que, frente a los cuestionamientos de la Administración, le correspondía al obligado tributario desplegar la actividad probatoria necesaria para demostrar la realidad y las características de las transacciones.

Bajo el criterio de decisión referido, para decidir el caso resulta determinante que la actora no haya aportado las pruebas idóneas para demostrar la realidad de las operaciones cuestionadas (v.g. contratos de compra-venta de los bienes, entradas y salidas de almacén, órdenes de compra, registro del transporte de las mercancías, registros de correspondencia con las proveedoras, etc.) las cuales fácilmente estarían bajo su control, en la medida en que en el desarrollo de actividades económicas los comerciantes suelen conservar esa clase de documentos. Fue esa la razón que impidió constatar directamente el origen y el destino de la mercancía, lo cual, atendiendo a las reglas de la experiencia y de la sana crítica, lleva a afirmar razonablemente que no existieron las transacciones de compra de insumos que se reportó haber llevado a cabo con las proveedoras.

También observa la Sala que, contrariamente a lo que afirma la apelante, la decisión de modificar la autoliquidación del impuesto no obedeció a que se hubieran declarado como proveedoras ficticias a las vendedoras a las que afirma haberles adquirido la mercancía, sino que el fundamento de la decisión radicó en las pruebas que recaudó la autoridad sobre las operaciones que declaró la actora y la falta de soportes sobre su trazabilidad.

En suma, la Sala juzga que la demandada cumplió con la carga de demostrar, mediante indicios, que nunca existieron más allá de la formalidad de una factura contabilizada las operaciones de compra de insumos, lo que suscitó el rechazo de los costos. Por ende, le correspondía a la actora allegar pruebas que permitieran validar o corroborar de manera fehaciente y completa la existencia de los negocios jurídicos que la autoridad tachó de simulados a efectos tributarios, carga probatoria que se abstuvo de honrar. En esas circunstancias, no se configuró el error de hecho alegado en la apelación, porque fue la demandante quien no desplegó ninguna actividad probatoria tendente a desvirtuar los hallazgos de la autoridad de impuestos. En este mismo sentido, se pronunció la Sala en la sentencia del 26 de septiembre de 2024 (exp. 28498, CP: Wilson Ramos Girón), al juzgar los actos en los cuales la demandada rechazó las compras hechas por otra comerciante a las mismas proveedoras aquí consideradas. No prospera el cargo de apelación.



Conclusión:

3- Por lo razonado en precedencia, la Sala reitera que, si bien la factura es el documento soporte exigido para la procedencia fiscal de los costos, no le impide a la autoridad tributaria investigar sobre la existencia y veracidad de la operación documentada, caso en el cual el obligado tendrá la carga de desplegar la actividad probatoria necesaria para demostrar la realidad y características de la transacción. Con arreglo a esas pautas, la Sala confirmará el fallo impugnado, porque la apelante no probó con medios diferentes a las facturas y los registros contables las transacciones de compra revisadas.

Costas

4- Finalmente, acatando el criterio de interpretación del artículo 365.8 del CGP acogido por esta Sección, la Sala se abstendrá de condenar en costas en segunda instancia. La condena en costas de la primera instancia impuesta por el *a quo* permanecerá incólume, en la medida en que la parte actora se abstuvo de apelarla.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Confirmar** la sentencia apelada.
2. Sin condena en costas en segunda instancia.

Notifíquese y comuníquese. Devuélvase al tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN
Presidente

(Firmado electrónicamente)
MILTON CHAVES GARCÍA

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

(Firmado electrónicamente)
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

La integridad de este documento electrónico puede comprobarse con el «validador de documentos» disponible en:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>